Recurso 56/2022
Resolución 185/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FENIKS CLEANING & SAFETY, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de enero de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Suministro de 44 camiones autobomba de categoría 2 y 12 palas quitanieves", (Expte. CONTR 2021/145761), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 y el 6 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 12.536.000 euros.

Así mismo, los días 20 y 29 de diciembre de 2021 se publicaron en el citado perfil de contratante corrección de erratas y aclaraciones al pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y el 30 de diciembre se publicó anuncio de ampliación del plazo de presentación de ofertas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 24 de enero de 2022, acuerda considerar que la única oferta presentada en plazo es la de ITURRI, S.A., (en adelante ITURRI), y que la ausencia de presentación de oferta se debe a un fallo en el proceso por la licitadora FENIKS CLEANING & SAFETY, S.L. (en adelante la recurrente).

SEGUNDO. El 17 de febrero de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo de 24 de enero de 2022.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 23 de febrero de 2022.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por ITURRI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la recurrente, en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, no constando comunicación del acuerdo de exclusión a la recurrente, el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se adoptó dicho acuerdo fue publicada en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía, el 31 de enero de 2022, por lo que, aun en el supuesto de que la recurrente haya tenido conocimiento de este el mismo día de su publicación, el recurso presentado el 17 de febrero de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha de entender interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en éste y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el recurso especial formulando a este Tribunal la siguiente petición:

"declare la nulidad del Acta a la que nos hemos referido, determine la no exigencia de la certificación ISO 45001:2018 como criterio de adjudicación y proceda a la retroacción del procedimiento de contratación, instando al órgano de contratación a otorgar un nuevo plazo de presentación de ofertas, con anulación de las actuaciones contractuales llevadas a cabo desde que se dictó el Acta impugnada.

OTROSÍ SOLICITA que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 LCSP, se mantenga la condición de mi representada como parte interesada en el desarrollo del Expediente de referencia y se reconozca su derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del mismo, así como su contenido, en la medida en que sus derechos o intereses legítimos se han visto perjudicados."

Pues bien, antes de exponer los argumentos con los que la recurrente defiende las peticiones antes expuestas, conviene recordar que, como se ha indicado en el antecedente de hecho primero de esta resolución, en el procedimiento de adjudicación que estamos analizando, el 7 de diciembre de 2021 se publicó el anuncio de licitación en el que se establecía el final del plazo para la presentación de ofertas a las 14:00 horas del día 30 de diciembre de 2021.

Posteriormente, manteniendo el mismo plazo para la presentación de ofertas, se publicó el 20 de diciembre de 2021 corrección de erratas y aclaraciones al PPT, entre ellas la eliminación de la exigencia de las certificaciones:

"- Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo según ISO 45001:2018 del fabricante del camión autobomba (carrocero) con alcance de Fabricante de Vehículos de Emergencias.
- Certificación SA8000 del fabricante del camión autobomba (carrocero)."

No obstante, el 30 de diciembre de 2021, vuelve a publicarse una corrección de erratas y aclaraciones del PPT, conforme a la cual, en lo que aquí interesa, se exigen de nuevo la certificación ISO 45001:2018 y se amplía el plazo de presentación de ofertas hasta el día 14 de enero de 2022 a las 14:00 horas.

Así, respecto a las dificultades que le han impedido presentar su oferta, la recurrente expone en su escrito de recurso que "*sí presentó una oferta a las 13:37h del 30 de diciembre de 2021, dentro del plazo inicialmente establecido. Sin embargo, con posterioridad a la presentación de esta oferta tuvo conocimiento de que se había producido -el último día de plazo de presentación de ofertas- una segunda rectificación a los PPT que implicaba la necesidad de presentar una nueva oferta ajustada a dichas modificaciones.*

En el intento de subir una segunda oferta ajustada a las modificaciones del PPT, mi representada no hizo sino seguir las instrucciones que le habían facilitado desde la Dirección del COR, al recomendarle que anulase la primera oferta presentada antes de subir una segunda oferta. Sin embargo, tras la anulación de la primera oferta la plataforma no le permitió subir de nuevo los documentos asociados a la oferta definitiva, circunstancia que trató de poner en conocimiento de la única persona de contacto según el anuncio de licitación, tanto a través de llamadas telefónicas, como de correos electrónicos. En dichos correos electrónicos incluso se facilitaban capturas de pantalla para poder explicar mejor la incidencia producida.

A pesar de los reiterados intentos por parte de mi representada de contactar con la Junta de Andalucía para informar sobre los problemas técnicos que se estaba encontrando a la hora de presentar la oferta definitiva, no obtuvo respuesta ni a las llamadas telefónicas, ni a los correos electrónicos enviados. En consecuencia, le resultó del todo imposible presentar la segunda oferta dentro del plazo previsto. En este sentido, conviene tener en cuenta que la presentación de esta segunda oferta era del todo necesaria, puesto que, como consecuencia de la corrección de erratas y aclaraciones al PPT que se había publicado el 30 de diciembre, volvía a resultar exigible la certificación ISO 45001:2018 que mi representada no había incluido en su primera oferta, pues esta exigencia había sido eliminada mediante otra corrección de errores publicada el 20 de diciembre de 2022 en el Portal de Licitación.

Si bien la Mesa de Contratación defiende que la Administración no hubiese podido solventar la situación y que mi representada debería haber contactado con los responsables de la plataforma de contratación directamente, en absoluto se puede esperar de mi representada que procediese de esa manera, en la medida en que los únicos datos de contacto de los que disponía eran los que se encuentran en el anuncio de licitación. Más bien es la Dirección del COR la que, si tenía tan claro que no iba a poder prestarle la ayuda necesaria, debía haber indicado a mi representada con quién contactar, en vez de omitir cualquier contestación a sus peticiones. En definitiva, considera mi representada que actuó con la diligencia debida al tratar de advertir reiteradamente al órgano de contratación sobre los problemas que le estaban impidiendo volver a presentar su oferta."

Por otra parte, la recurrente considera que *"la certificación ISO 45001:2018 no debería siquiera haberse exigido entre los requisitos para acreditar la solvencia técnica del licitador. En este sentido, el artículo 145.5 LCSP establece que los criterios de adjudicación que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en todo caso estarán vinculados al objeto del contrato. El artículo 145.6 LCSP considera que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida.".*

2. Argumentos del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente, observando que ninguna entidad ha recurrido los pliegos hasta ahora, por lo que un recurso contra los pliegos sería extemporáneo, manteniendo con respecto a la presentación de la oferta de la recurrente la actuación que quedó reflejada en el acta de la mesa de contratación que contiene el acuerdo recurrido.

3. Argumentos de la entidad interesada.

La entidad ITURRI *"solicita que el recurso formulado por FENIKS sea íntegramente desestimado, habida cuenta de que el Acta de la primera sesión impugnada es conforme a derecho, al haber quedado acreditado que la ausencia de presentación de oferta es única y exclusivamente atribuible a FENIKS, por lo que no procede conferir a la recurrente un nuevo plazo de presentación de ofertas, en cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, que impide efectuar excepciones, ni distinciones entre los licitadores"* y que la aportación de la certificación ISO 45001:2018 para acreditar la solvencia técnica de las licitadoras es conforme a derecho.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia examinando los motivos en los que el mismo se sustenta.

1. Sobre los problemas que le han impedido presentar oferta.

En primer lugar, procede mencionar que todo el procedimiento de licitación se ha de tramitar de forma electrónica a través del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas en materia de Contratación, SiREC-Portal (en adelante SIREC). Dicho sistema se aprobó e implantó en virtud de lo establecido en el artículo 40 del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus COVID-19.

Por ello la recurrente, tras retirar la oferta que presentó el 30 de diciembre de 2021, venía obligada a presentar de nuevo su oferta a través de SIREC, y la anulación del acuerdo recurrido solo procederá en el supuesto de que la imposibilidad de presentar la oferta a través del mismo se haya debido a un error técnico de la plataforma que, por tanto, no debe soportar ni perjudicar los derechos de la licitadora o si se debe, exclusivamente, al proceder de aquella y, por ello, se circunscribe a la esfera de su responsabilidad.

Así, consta que en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 24 de enero de 2022, con objeto de comprobar si se había producido un error informático se realizó una consulta al servicio de asistencia de la plataforma de contratación SIREC, que informa que:

"No hay constancia y se corrobora que así es de que haya tenido lugar un error técnico en la plataforma durante el 14/01/2021.

En la captura que usted nos envía podemos apreciar una oferta retirada.
Cuando la oferta se retira, tal y como se indica en los Manuales de usuario publicados y al alcance de los licitadores, es necesario que el proceso de presentación y preparación de oferta se comience de nuevo.

Esto no es un error técnico, esto es parte del funcionamiento de la plataforma.
Por tanto lo acontecido no es más que el desconocimiento del funcionamiento del sistema cuando se retira la oferta, que si el licitador quiere volver a presentar, siempre en plazo, puede hacerlo pero siguiendo las indicaciones que se indican en el Manual o que bien podríamos haber explicado si se hubieran puesto en contacto con el Soporte técnico de esta plataforma; pero no incurre en un error técnico."

Es por ello que la mesa de contratación considera que la ausencia de presentación de la segunda oferta de la recurrente se debe a un error de la misma

En efecto, la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) sobre "*Procedimiento de adjudicación y tramitación del expediente"* dispone:

"Conforme al apartado tres de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, la licitación del presente contrato tendrá carácter exclusivamente electrónico, por lo que la presentación de las ofertas y la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas del procedimiento de adjudicación se realizaran por medios electrónicos.

A estos efectos, las personas licitadoras deberán estar registradas en el Sistema de Información de Relaciones Electrónicas en materia de Contratación, SiREC-Portal de Licitación Electrónica, en adelante SiREC-Portal de Licitación Electrónica, según las especificaciones recogidas en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC-Portal de Licitación Electrónica publicado en el siguiente enlace https://juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica/perfiles-licitaciones/licitacionelectronica html. Asimismo, las personas licitadoras que deseen concurrir agrupadas en unión temporal, deberán estar registradas previamente en el SiREC-Portal de Licitación Electrónica."

El propio PCAP -como anteriormente se ha reproducido- indica la existencia de un manual de usuarios para el uso del SIREC al que se puede acceder desde el propio portal. En su apartado 7.5. *"Retirar oferta"* se incluye la siguiente indicación que aparece resaltada: *"IMPORTANTE.- Para volver a presentar oferta en la misma licitación, es necesario volverte a asociar la licitación a Mis Licitaciones (Ver apartado 6 FORMAS DE PRESENTARSE A UNA LICITACIÓN).".*

En definitiva, la recurrente tenía a su disposición el manual que le indicaba como volver a presentar su oferta, que no consultó, al tiempo que alega que fue la falta de asesoramiento de la administración la que le impidió presentar su oferta.

No obstante, conforme a la copia de los correos electrónicos que la recurrente anexa a su recurso, es el día 3 de enero cuando contacta por primera vez sobre la posibilidad de retirar la oferta y volver a presenta otra, recibiendo respuesta afirmativa del órgano de contratación, y que como se ha expuesto era una opción factible. Pero no vuelve a contactar con el órgano de contratación hasta pocas horas antes de la finalización del plazo para presentar las ofertas por teléfono y por correo electrónico en el que afirma que la plataforma no le permite presentar nueva oferta, sin manifestar que hubiera acudido al citado manual, ni en los correos electrónicos ni en su escrito de recurso.

En cualquier caso, y como se puede observar fácilmente en el propio portal SIREC existe un apartado de ayuda donde se facilita un teléfono y una dirección de correo electrónico en los que los usuarios pueden requerir soporte técnico en la utilización de la plataforma, medio del que tampoco indica la recurrente que haya hecho uso a la hora de solucionar las dificultades que alega haber sufrido.

En consecuencia, este Tribunal considera que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo no es imputable a problemas técnicos sino al proceder de la recurrente al margen de las pautas establecidas en el manual de presentación de ofertas, por lo que el acuerdo de la mesa de contratación al considerar que la ausencia de presentación de oferta se debe a un error por parte de la misma resulta ajustada a derecho, pues es exigible la diligencia debida a todo operador económico a la hora de tramitar telemáticamente de manera adecuada su propia oferta.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en distintas resoluciones, entre ellas la Resolución 133/2021, de 8 de abril, aunque en ella se analiza el supuesto de una oferta presentada fuera de plazo:

"*En este sentido, es doctrina de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 132/2019, de 26 de abril y 51/2020, de 14 de febrero) y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 696/2018, de 20 de julio y 1097/2018, de 20 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC-) que la decisión de no admitir una oferta es correcta si el licitador no acredita que la imposibilidad de presentarla en plazo es debida a problemas técnicos que no le son imputables.*

Igualmente, tal como argumenta el órgano de contratación en su informe al recurso, se pronuncia en esta línea el TACRC en su Resolución 385/2019, de 17 de abril, al indicar que: «No es esta, desde luego, la primera vez que este Tribunal se enfrenta con un recurso en el que se ponen de manifiesto incidencias acaecidas con ocasión de la presentación de proposiciones por medios electrónicos, que la DA 15ª LCSP, siguiendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 2014/24/UE, establece de utilización preferente, en aras a simplificar y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación (cfr.: considerando 52 de la Directiva 2014/24/UE). Al respecto, hemos venido reiterando que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos (cfr.: Resoluciones 560/2018, 595/2018, 935/2018, 185/2019). Añadamos, en este punto, que ello es así pese a que la DA 15 ª LCSP guarde silencio al respecto o que lo hagan también los propios pliegos rectores de la convocatoria, porque

así lo impone el respeto al principio general del derecho "ad impossibilia nemo tenetur", a menudo empleado por la Jurisprudencia para negar que se puedan exigir a los particulares obligaciones de cumplimiento imposible (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 25 de noviembre de 1987 –Roj STS 7515/1987-y 10 de octubre de 1988 – Roj STS 6993/1988-). Este principio, en fin, inspira el tratamiento que el Ordenamiento da ante incidencias técnicas que hacen imposible el funcionamiento de los sistemas electrónicos dispuestos como medio de comunicación con los interesados (cfr.: artículos 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 162.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, 12.2 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet, 38.2 REPERMC, etc.)»

A mayor abundamiento, y tal como manifiesta este Tribunal en su Resolución 120/2020, de 21 de mayo, también se ha considerado que la presentación de ofertas al límite, apurando los plazos hasta el último momento, es un elemento que juega en contra de los licitadores a la hora de argüir errores técnicos que no le son imputables, pues ello denota falta de previsión y diligencia. Igualmente, la Resolución 696/2018 del TACRC señala que"el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado". Y en este sentido, como hemos indicado con anterioridad, el órgano de contratación argumenta que la recurrente no dio ningún margen de tiempo para que la Agencia o el propio servicio de soporte le pudiera advertir de que su oferta no constaba como presentada en SIREC-Portal de licitación electrónica, antes de que el plazo de presentación expirase.

Así las cosas, este Tribunal considera que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo no es imputable a problemas técnicos sino al proceder de la recurrente que -al margen de las pautas establecidas en el manual de presentación de ofertas- dio por finalizado el proceso de presentación antes de culminarse el mismo, por lo que su implícita exclusión resulta ajustada a derecho, pues es exigible la diligencia debida a todo operador económico a la hora de tramitar telemáticamente de manera adecuada su propia oferta."

Procede, por tanto desestimar las alegaciones de la recurrente respecto a los problemas que le han impedido presentar oferta.

2. Sobre la exigencia de la certificación ISO 45001:2018.

Al respecto, la recurrente considera que la certificación ISO 45001:2018 no debería siquiera haberse exigido entre los requisitos para acreditar la solvencia técnica del licitado, aludiendo a que el artículo 145.5 LCSP establece que los criterios de adjudicación que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en todo caso estarán vinculados al objeto del contrato.

Toda vez que esta pretensión lleva implícita un recurso contra los pliegos con ocasión de la impugnación del acuerdo de la mesa de contratación en cuanto a la ausencia de presentación de su oferta, se han de estimar las alegaciones formuladas por ITURRI en su escrito de alegaciones cuando afirma que *"FENIKS no ha impugnado los Pliegos, ni ha interpuesto recurso contra la resolución de 29 de diciembre de 2021, publicada en el perfil del contratante el 30 de diciembre de 2021, por la cual se acordaba la corrección de erratas y aclaraciones a los Pliegos -resolución que además es de fecha anterior al acto recurrido y por lo tanto, ni tan siquiera se vería afectado por la nulidad del Acta solicitada por FENIKS-.*

Por lo tanto, la falta de impugnación de los Pliegos y de la corrección de errores, impide que en virtud del presente recurso pueda acordarse "la no exigencia de la certificación ISO 45001:2018", solicitada por la recurrente.

Recordemos que el recurso contra la referida corrección de errores de los Pliegos debió de interponerse, de conformidad con el art. 50 LCSP, en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante.

Al no haberse interpuesto recurso frente a los propios pliegos, ni frente a la corrección de errores, en tiempo y forma, no cabe rechazar la exigencia de la aportación de la certificación ISO 45001:2018."

Si bien, la recurrente no puede tenerse por licitadora, puesto que no ha presentado oferta a la licitación, había formulado la proposición que más adelante retiró, y con su actuación ha mostrado su intención de participar en la misma sin cuestionar los pliegos ni las aclaraciones a los mismos hasta que no ha tenido conocimiento del acto que ahora recurre.

En efecto, la recurrente que, teniendo la oportunidad de impugnar los pliegos no lo hizo en tiempo y forma, no puede alegar la hipotética ilegalidad de los pliegos, al combatir los actos posteriores, como la exclusión de su oferta que se entiende no presentada, pues los pliegos han devenido firmes y consentidos, al no haber sido impugnados en el momento procedimental oportuno.

Con respecto a la admisión excepcional de un recurso contra los pliegos que han devenido firmes se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, entre otras, en las resoluciones 262/2021, de 1 de julio y 316/2020, de 24 de septiembre, estableciendo como única excepción a la regla de la inimpugnabilidad de los pliegos cuando estos devienen firmes, que el vicio o irregularidad que afecte a los documentos contractuales no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por una entidad licitadora normalmente diligente y razonablemente informada, siendo en un momento posterior de la licitación cuando es posible evidenciar la nulidad de diferentes cláusulas de los pliegos, circunstancia que no acontece en el presente supuesto en el que la recurrente denuncia un aspecto concreto que, a simple vista y de acuerdo con los parámetros que recoge la jurisprudencia del TJUE podía ser advertida en el momento de puesta a disposición de los pliegos.

En cualquier caso, un recurso contra los pliegos sería extemporáneo puesto que la última aclaración de los mismos se publicó en el perfil de contratante el 29 de diciembre de 2021 y el recurso se interpuso el 17 de febrero de 2022.

Por tanto, también se han de desestimar las alegaciones formuladas respecto a la exigencia del certificado ISO 45001:2018 y con ello el recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FENIKS CLEANING & SAFETY, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de enero de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Suministro de 44 camiones autobomba de categoría 2 y 12 palas quitanieves", (Expte. CONTR 2021/145761), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.